

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 1 de julio de 2020. Se deja constancia que entre marzo 16 y junio 30 inclusive del 2020 no corrieron términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura dada la pandemia generada por el Covid 19. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Sociedad Agrícola San Alfonso S.A.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Radicación: 76-520-31-03-002-2007-00177-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a decidir la solicitud de **NULIDAD** de lo actuado en este expediente, a partir del auto de mandamiento de pago del 29-07-2019 (fl 786) interpuesta por la parte ejecutada (ANI).

DE LA SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

A folio 814 la apoderada de la ANI plantea que dado el carácter público de su representada el auto de mandamiento de pago le debe ser notificado conforme al artículo 612 del C.G.P.; por mandato del numeral 1 del artículo 291 del mismo estatuto. Que al no obrar así se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 de esa codificación. Por tanto solicita acceder a lo pedido: para que surta en debida forma la notificación y se notifique a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

A folio 910 precedente el apoderado de la AGRÍCOLA SAN ALFONSO S.A.; se opone a la declaratoria de nulidad planteada. Para ello sostuvo que por auto del 8-11-2019 el juzgado ordenó la notificación conforme al artículo 612 a la ANI y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y así lo hizo dicho apoderado.

Agregó que sin perjuicio de lo anotado podría considerarse saneada la actuación, por cuanto el acto procesal cumplió su finalidad, no se violó el derecho a la defensa a al punto que la defensa de la ANI en forma oportuna propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURIDICO. Corresponde determinar, si es procedente declarar la nulidad de esta actuación procesal ejecutiva conforme lo solicita la apoderada de la ANI? A lo cual se contesta en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que en materia procesal la figura jurídica de la nulidad tiene or objeto asegurar la sujeción al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, de modo que se constituyen en una garantía para las partes, al punto que quien se sienta afectado por no respetar dicha regla puede invocar la nulidad para que se rehaga la actuación en forma debida. He ahí la razón de ser de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Bajo este entendido tenemos con relación al presente infolio que la parte actora solicita la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto de mandamiento de pago, por indebida notificación al no habersele dado aplicación al artículo 612 del mismo código.

Así las cosas; se ha procedido a revisar de nuevo el expediente para encontrar que en efecto en el numeral QUINTO del **Auto del 29-07-2019** visto a folio 786 y 787 se dispuso en forma errónea la notificación conforme a los artículos 291, 292 del mencionado código, a lo cual procedió el ejecutante. Sin embargo de manera oficiosa por auto del **8-11-2019** (fl 793) se corrigió y dispuso la aplicación del artículo 612 siguiente, lo cual cumplió la parte ejecutante (fls 857 a 864) por tanto es dable considerar que no se configuró la nulidad aducida y que de existir fue saneada al tenor del artículo 136 numeral 4 de la mencionada codificación.

El expediente nos informa además a folios 816 a 824 que la apoderada de la ANI ejerció su defensa y excepcionó de mérito en forma oportuna, por eso desde este aspecto tampoco es procedente acceder a la petición de nulidad planteada.

Sin más comentarios acorde lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD solicitada por la apoderada de de lo actuado en este expediente, a partir del auto de mandamiento de pago del 29-07-2019 (fl 786) interpuesta por la parte ejecutada (ANI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7778aaab59eab57f9d857f5c7f88610561dfd7985e3016bc315698a38248a8

Documento generado en 10/08/2020 09:45:40 a.m.